

Recurso 383/2023
Resolución 455/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PLANHO CONSULTORES S.A** contra el acuerdo de exclusión, de 21 de julio de 2023, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra del nuevo edificio de dirección, área administrativa y área de investigación del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva financiado con el apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Expediente CONTR 2022 0000951330) convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de enero de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 379.725,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Según resulta del acta de la mesa de contratación, de 21 de julio de 2023, en dicha sesión se procede a la aprobación del informe emitido por los servicios técnicos relativo a la documentación técnica para la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación no automáticos, y a la apertura del sobre electrónico nº 3 de la única empresa que superó el umbral mínimo de los referidos criterios (10 puntos). Dicha acta se publica en el perfil de contratante el 24 de julio de 2023 y el informe técnico es publicado en el perfil de contratante el 25 de julio de 2023.

TERCERO. El 14 de agosto de 2023, PLANHO CONSULTORES S.L.P (en adelante, PLANHO) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2023, reiterado el 21 de agosto, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso.

Ante la falta de remisión del expediente por parte del órgano de contratación, en el plazo legalmente establecido, mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2023 se dio traslado al recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, para que alegara lo que considerara conveniente a su derecho respecto de este incidente y aportara los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso, otorgándole un plazo de cinco días hábiles siguientes a la remisión de la notificación.

Con fecha 28 de agosto de 2023 se han recibido alegaciones de la recurrente que acompaña determinada documentación ante la falta de contestación y de remisión por el órgano de contratación del expediente de contratación completo.

En el mismo día del dictado de la presente Resolución tiene entrada en el Tribunal el expediente, solicitado el 14 de agosto y reiterado el día 21, sin que se acompañe a la documentación remitida el informe sobre alegaciones al recurso al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que es uno de los contratos en que cabe el recurso especial en materia de contratación, según lo estipulado en el artículo 44.1 a) de la LCSP.



Desde un punto de vista formal, el recurso identifica como acto impugnado el acta nº 5 de la mesa de contratación por el que se le excluye implícitamente del procedimiento de adjudicación. Procede, pues, examinar si el acuerdo implícito de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente –adoptado en la sesión de 21 de julio de 2023 al aprobar el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y proceder a la apertura del sobre nº 3 de la única empresa que había superado el umbral mínimo de puntuación (10) establecido en los pliegos- constituye o no un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP «*Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*»

La respuesta debe ser positiva por cuanto dicha actuación de la mesa le impide continuar en el procedimiento, y fue en ese momento cuando la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acta de la sesión de la mesa de contratación figura publicada en el perfil de contratante el 24 de julio de 2023, fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la no apertura del sobre nº 3 de su empresa, y, por lo tanto, de la exclusión implícita de su oferta. Por tanto, computando desde dicha fecha, el recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial *ex lege*.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación cofinanciada con fondos europeos, de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente impugna su exclusión del procedimiento por no haber superado el umbral mínimo de puntuación establecido para los criterios sujetos a juicio de valor y solicita a este Tribunal lo siguiente:

«I. Solicite al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, en aquellos aspectos ya solicitados de acuerdo a la solicitud inicial indicada en el DOCUMENTO CUARTO.

II. Revoque, mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el acuerdo de la Sesión celebrada el 21/07/2023 por cuya virtud se acuerda excluir del procedimiento de contratación con número de expediente 471/2022 a PLANHO-CONSULTORES S.L.P.



III. *Retrotraer las acciones a la fase de evaluación de los criterios no automáticos, realizando un nuevo informe acorde a derecho».*

En primer lugar, con relación a la solicitud de acceso al expediente ante el órgano de contratación, la recurrente indica que, con fecha 27 de julio de 2023 (Documento nº 4 adjunto al recurso) se solicitó el acceso al expediente al amparo del artículo 52 de la LCSP con el fin de fundamentar adecuadamente el recurso, solicitando aclaración sobre aspectos muy concretos del informe técnico por considerar que aquel adolecía de excesiva arbitrariedad.

Posteriormente, y ante la ambigüedad de la respuesta dada por el órgano de contratación, la recurrente indica que, con fecha 8 de agosto de 2023, reiteró idéntica petición de acceso al expediente, y en concreto, la vista de los planos y la memoria que forman parte de la propuesta arquitectónica del licitador que ha superado el umbral mencionado. En el recurso se indica que con fecha 14 de agosto de 2023 se le dio cita para el visionado del expediente, no pudiendo acceder a la propuesta técnica al existir una declaración indiscriminada de confidencialidad sobre la oferta técnica, sin justificación de dicha declaración. Tampoco obtuvo copia del documento que solicitó ni la aclaración requerida sobre la característica determinante de la puntuación otorgada a la entidad que obtuvo la máxima puntuación en el criterio “idoneidad funcional y calidad en el diseño”.

La recurrente alega que se han producido irregularidades en la exclusión acordada, por falta de motivación suficiente del informe técnico que permita comprender la justificación de las puntuaciones obtenidas.

Así, tras invocar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación de la adjudicación como elemento esencial para evitar la arbitrariedad con la función de asegurar el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas, y posibilitar el control y la verificación de su contenido al fin perseguido, considera que el deber de motivación adquiere especial relevancia en los informes técnicos sujetos a valoración subjetiva. En ese sentido, invoca la Resolución 390/2022 de este Tribunal que distingue dos supuestos: que la motivación sea inexistente, o meramente insuficiente, considerando que mientras en el primer caso, procede anular la licitación; en el segundo, la retroacción del procedimiento al momento de valoración de la oferta, para que se proceda a motivar adecuadamente las puntuaciones asignadas.

La recurrente alega que aprecia esa falta de justificación de la puntuación obtenida por los licitadores en el informe técnico en la comparativa que efectúa de las puntuaciones obtenidas por la única empresa que ha superado el umbral mínimo (LABORATORIO ARQUITECTURA RESPONSABLE SAP) y la obtenida por ella, de cuyo resultado extrae las siguientes consideraciones que se transcriben a continuación:

*«Del criterio Criterio **1.1. IDONEIDAD FUNCIONAL Y CALIDAD EN EL DISEÑO** detectamos las siguientes incongruencias (el subrayado y la negrita, así como el número de referencia es nuestro, con el fin de poder referirse a cada uno de los siguientes comentarios)*

- (1) Si hay superficies no empleadas no parece que haya un “cumplimiento dimensional del programa funcional”*
- (2) El criterio aquí expresado se debe de evaluar en el Criterio 1.2. **IMPLANTACIÓN EN LA PARCELA, ACCESIBILIDAD, INTEGRACION Y PREVISION FUTURAS AMPLIACIONES** ya que claramente está hablando de implantación.*
- (3) Este es el único punto que el evaluador considera negativo. Es más, lo considera negativo en todas las evaluaciones del resto de los licitadores menos en el caso del ganador, donde en la evaluación no hace referencia a este aspecto.*

Dado que entendemos que es un punto relevante en la evaluación de todas las ofertas hemos plantado la revisión de la propuesta técnica o, en su caso, que el órgano de contratación nos confirmase dicho aspecto. No ha sido posible acreditar esta cuestión puesto que el órgano de contratación, en base a una declaración de confidencialidad genérica presentada por la empresa ganadora y ante la negativa del órgano de contratación a indicar los datos solicitados



Cabe destacar en cuanto a la revisión de la propuesta técnica que, a nuestro juicio el órgano de contratación ha hecho dejadez de sus funciones al aceptar una declaración de confidencialidad genérica como válida.

Efectivamente, son numerosas las resoluciones de los órganos de recursos contractuales que abordan esta problemática como consecuencia de la interposición de recursos especiales en materia de contratación.

Entre otras, cabe destacar la reciente Resolución nº 558/2020, de 23 de abril, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en la que recoge su doctrina sobre la confidencialidad de las ofertas, destacando, a nuestro juicio, entre otras, la siguiente consideración:

El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

(4) Se vuelve a evaluar un aspecto que no es objeto de evaluación con este criterio.

En resumen, parece que los criterios positivos son que dispone de un atrio central porque del resto de las cuestiones no se deriva cuál es la diferencia entre una propuesta y otra salvo la discrecionalidad no justificada por parte del evaluador.

(...)

Criterio 1.2. IMPLANTACIÓN EN LA PARCELA, ACCESIBILIDAD, INTEGRACIÓN Y PREVISION FUTURAS AMPLIACIONES

De lo expresado en la informe resulta imposible determinar por qué una oferta recibe más puntuación que la otra.

Es más, en el párrafo señalado con el (5) se produce una contradicción cuando se dice que se “Declara la viabilidad del edificio dentro del actual Estudio de Detalle “para posteriormente indicar que habrá “necesidad de gestionar su modificación de forma paralela a la realización del proyecto básico y de ejecución”

Así mismo en el punto (6) parece que merece más puntuación si se “Manifiesta que la propuesta contempla la futura ampliación” que la que “Detalla las diferentes opciones de ampliación del edificio”.

(...)

El grado de discrecionalidad no justificada del informe se pone sobre todo de manifiesto en la evaluación del Criterio 1.3. GRADO DE DEFINICIÓN DE LA PROPUESTA donde ante la misma afirmación para ambas propuestas (7): “Presenta memoria descriptiva con nivel alto de definición y descripción grafica con nivel alto de la propuesta” en un caso se valora el grado de definición como nivel relevante y en el otro como nivel aceptable.

(...)

Por último, se describe en la evaluación Criterio 1.4. OPTIMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN, FACILIDAD EN EL MANTENIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA una evaluación de la propuesta ganadora (8) indicando que “La memoria contiene errores tipográficos al referirse en algunos puntos a un edificio distinto al del objeto del presente»

En conclusión, la recurrente considera que el informe técnico carece de la motivación exigible para otorgar las puntuaciones de las que resulta la exclusión de todas las propuestas técnicas excepto la de un licitador.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La falta de remisión del informe al recurso al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP por parte del órgano sustrae a este Tribunal del conocimiento de los motivos de oposición al recurso. Por otra parte, es necesario



reprochar la falta de diligencia en la remisión del expediente que, tras haber sido reiterado por este órgano el 21 de agosto, ha tenido entrada el mismo día de la fecha de dictado de la presente Resolución, más de un mes después de su solicitud (14 de agosto) lo que ha motivado la aplicación del artículo 28.5 del Reglamento antes citado, y ha provocado el consiguiente retraso en la tramitación del presente recurso que es imputable exclusivamente a la actuación del órgano de contratación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

1. Sobre la solicitud de acceso al expediente.

En el recurso se pretende de este Tribunal que “*Solicite al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, en aquellos aspectos ya solicitados de acuerdo a la solicitud inicial indicada en el DOCUMENTO CUARTO*”. Si bien de manera *sui generis*, la recurrente exterioriza su voluntad de que este Tribunal posibilite el acceso al expediente.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP dispone que << 1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.>>

Consta en los antecedentes que el órgano de contratación inicialmente denegó a la recurrente el acceso al expediente, en concreto, a los planos y la memoria de la propuesta técnica de la única propuesta que superó el umbral mínimo. Tal denegación, desde un punto de vista formal, a juicio de este Tribunal fue indebida, ya que aquella se justificó erróneamente en el artículo 52.2 de la Ley 9/2017, precepto que, por el contrario, sí respaldaba, formalmente, la solicitud de vista efectuada por la recurrente en la medida que, siendo la exclusión implícita de la oferta un acto susceptible de impugnación, del que tuvo conocimiento la entidad licitadora por la publicación en el perfil de contratante, era posible solicitar el acceso al expediente, en aquel momento procedimental, y dentro del plazo previsto legalmente, que fue precisamente lo que la recurrente hizo.

Finalmente, ante la nueva solicitud cursada por la recurrente, el órgano de contratación le concedió vista, denunciando la recurrente en el presente recurso que la declaración de confidencialidad de la oferta técnica de la adjudicataria le impidió acceder a los planos y memoria que forman parte de la propuesta técnica de la única licitadora que superó el umbral mínimo.



Pues bien, es preciso comenzar señalando que, ante la falta de remisión por el órgano de contratación del informe al recurso, este Tribunal se ha visto privado de las razones para motivar la confidencialidad de este apartado de la única proposición que ha superado el umbral mínimo de los criterios de adjudicación. Ahora bien, pese a la remisión extemporánea del expediente -en el mismo día de dictado de la presente Resolución- hemos podido acceder a la propuesta técnica y, tras el examen de dicho apartado de la oferta, apreciamos que la información contenida en el sobre nº 2 Lote 2 Anexo VI-A (Oferta técnica) correspondiente al documento pdf. nº 246 obrante en el expediente remitido, en cuanto contiene todo el diseño y las soluciones arquitectónicas y constructivas, así como el grado de definición de la propuesta técnica que la licitadora ha desarrollado para satisfacer la idoneidad funcional del edificio que se proyecta, podría incluso ser susceptible de propiedad intelectual. En este sentido, conviene traer a colación que el Tribunal Supremo en la Sentencia 253/2017 de 26 de abril, Sala de lo civil, al abordar si los edificios que carecen de una especial “altura creativa” pueden ser considerados obras y generan derechos de autor para sus creadores, vino a decir que la obra arquitectónica (ya materializada) es perfectamente susceptible de protección, siempre y cuando reúna la suficiente altura creativa, que la sentencia matiza, desde una apreciación objetiva de la originalidad, como “factor de reconocibilidad o diferenciación de la obra respecto de las preexistentes, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva con aspectos morales y patrimoniales, lo que requiere que la originalidad tenga una relevancia mínima suficiente. A continuación, deja claro que es perfectamente trasladable a otro tipo de obras, como es que en la elaboración de un proyecto arquitectónico pueden intervenir terceros, pero cuya intervención solo podrá ser autoral, con un grado suficiente de aportación al proyecto en términos intelectuales.

Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento, que podría formar parte del “know how” de la empresa, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente de los planos y memoria de la oferta de la única licitadora que superó el umbral mínimo.

Por otra parte, tampoco aprecia este Tribunal que la denegación de acceso le haya generado una efectiva lesión del derecho de defensa, puesto que, por un lado, la recurrente ha tenido pleno conocimiento del informe técnico, cuyo contenido cuestiona respecto de la insuficiente motivación e incorrecta valoración de su oferta en alguno de los apartados relativos a los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, por lo que no se ha visto impedido de interponer un recurso debidamente fundado.

En este sentido, nuestra Resolución 199/2016, al analizar la quiebra del principio de derecho de acceso como de indefensión para poder interponer el recurso, afirma que «...*Ahora bien, en los recursos fundados en infracción del derecho de defensa ante la falta de motivación de la adjudicación y/o la denegación de acceso a la mayor parte de la oferta del adjudicatario o de cualquier licitador, estas solo tendrán consecuencias directas en el procedimiento si en efecto las circunstancias expuestas se traducen en una efectiva lesión del derecho de defensa de modo que el licitador se vea impedido, ante la falta de información, para interponer un recurso fundado en defensa de sus intereses.*

En cuanto a la indefensión, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), y a la doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras muchas, en la resoluciones 39/2013, de 1 de abril y 39/2015, de 10 de febrero, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, cuestión esta que se abordará más adelante, una vez que se haya analizado el siguiente aspecto del recurso.»

En consecuencia, no resulta posible que este Tribunal acuerde dar acceso a la misma para que PLAHNO pueda ampliar su escrito de recurso.



2. Sobre la insuficiente motivación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

PLAHNO esgrime la falta de justificación de la puntuación obtenida por los licitadores, según lo expresado en el informe de valoración técnico, efectuando una comparativa entre las valoraciones recibidas por la única empresa que supera el umbral mínimo y las otorgadas a su oferta, a la vista de los apartados susceptibles de valoración conforme a lo previsto en los pliegos.

Tales criterios se establecen en el Anexo II del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y están ponderados con un total de 20 puntos, según el siguiente desglose:

«Los criterios para la evaluación de la propuesta responderán a los siguientes aspectos:

Criterio 1.1. IDONEIDAD FUNCIONAL Y CALIDAD EN EL DISEÑO: 11 PUNTOS.

Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- ⌚ Idoneidad funcional, tanto de las áreas que compongan la propuesta como la relación entre ellas.
- ⌚ Cumplimiento dimensional del programa funcional.
- ⌚ Adecuación de las circulaciones internas.
- ⌚ Calidad en el diseño arquitectónico e imagen final
- ⌚ Racionalidad en las soluciones arquitectónicas y constructivas.

Criterio 1.2. IMPLANTACIÓN EN LA PARCELA, ACCESIBILIDAD, INTEGRACIÓN Y PREVISIÓN FUTURAS AMPLIACIONES: 3 PUNTOS.

Se valorará la adecuación a la parcela y al entorno existente.

- ⌚ Se tendrán en cuenta las previsiones en cuanto a accesibilidad, accesos rodados, conexiones con las infraestructuras y servicios colindantes, y cumplimiento de normativa urbanística y otras normativas.
- ⌚ Se valorará la previsión en el diseño de futuras ampliaciones del edificio y sus espacios exteriores.
- ⌚ Así mismo, se valorarán la adecuada disposición de diferentes áreas incluidas.

Criterio 1.3. GRADO DE DEFINICIÓN DE LA PROPUESTA: 3 PUNTOS.

Se valorará que la documentación presentada justifique adecuadamente, con claridad, precisión y coherencia documental, cada uno de los diferentes conceptos relacionados en los subapartados A. MEMORIA y B. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA antes mencionados.

También se valorará la presentación de esquemas de zonificación de las diferentes áreas funcionales del edificio, esquemas de circulaciones y vistas en tres dimensiones de la propuesta.

La presentación de un número de formatos superior al establecido en los subapartados A. MEMORIA y/o B. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA antes mencionados implicará la asignación de 0 puntos en la valoración del subapartado o los subapartados en los que se produzca dicho incumplimiento.

La ausencia de escala numeral y gráfica en los planos presentados será considerada una carencia insalvable a los efectos de valoración de los criterios no automáticos.

Criterio 1.4. OPTIMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN, FACILIDAD EN EL MANTENIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA: 3 PUNTOS.

Se valorarán los siguientes aspectos:

- ⌚ El equilibrio entre calidad, adecuación y comportamiento a largo plazo de los materiales empleados.
- ⌚ Las soluciones arquitectónicas y constructivas racionales, coherentes, sencillas y de fácil ejecución.
- ⌚ Las soluciones arquitectónicas que presenten facilidad en las tareas de mantenimiento.



🕒 *Las soluciones arquitectónicas que aporten sistemas pasivos que contribuyan al ahorro energético, así como los sistemas de instalaciones que colaboren con el sostenimiento energético del edificio.*

UMBRAL MÍNIMO:

El umbral mínimo del apartado 1. “Criterios evaluables de forma no automática”, será de 10 puntos».

Pues bien, PLAHNO comienza denunciando una serie de incongruencias en la valoración del criterio “*Idoneidad funcional y calidad en el diseño*” en el que su oferta ha recibido 4,5 puntos frente a los 10 puntos que se han otorgado a la que ha superado el umbral mínimo (LABORATORIO ARQUITECTURA RESPONSABLE SAP).

En tal sentido manifiesta que:

1. Existen una serie de descripciones incongruentes en la valoración de la otra entidad en el criterio 1.1 IDONEIDAD FUNCIONAL Y CALIDAD EN EL DISEÑO: 11 PUNTOS.

Así, cuando el informe técnico indica que la referida oferta “*Demuestra estancia a estancia con tabla comparativa el cumplimiento de programa funcional solicitado en el PPT, **manifestando la existencia de superficies no empleadas que pudieran ser objeto de adecuación a otros usos definidos por la dirección del centro (1)***” advierte que, si hay superficies no empleadas, como se desprende del informe técnico, no parece que pueda afirmarse que haya un “cumplimiento dimensional del programa funcional”. (la negrita no es nuestra)

2. Considera que la valoración que el informe técnico efectúa del aspecto de su propuesta relativo a la implantación de la parcela en el criterio 1.1 es incorrecta al referirse a aspectos que deberían valorarse en el criterio 1.2 *IMPLANTACIÓN EN LA PARCELA, ACCESIBILIDAD, INTEGRACIÓN Y PREVISIÓN FUTURAS AMPLIACIONES: 3 PUNTOS*. En concreto, transcribe el siguiente párrafo del informe:

“Presenta una propuesta de implantación en parcela diferenciada sobre la preferente que se estima en el PPT. La nueva ubicación supone el traslado de la zona de aparcamientos afectada (35 plazas en total) a otra zona de la parcela, con unas, según se traslada en la memoria, pequeñas obras de urbanización.

La justificación presentada para la nueva implantación técnicamente no coincide con la planificación de crecimiento de la parcela que, a día de hoy, tiene prevista la Dirección del centro que, de forma simplificada, se basa en la de respetar el perímetro próximo del edificio actual para futuros crecimientos relacionados con la actividad asistencial. Por este motivo la parcela preferente para la implantación es la de la zona descrita en el PPT, que representa una zona separada de toda la actividad asistencial. (2)”

3. Considera que el aspecto que el informe técnico valora negativamente en su oferta, con relación al criterio 1.1, no es mencionado ni siquiera en la oferta de la otra entidad (a pesar de recibir la mayor puntuación) y sin embargo es valorado negativamente en el resto de los licitadores. En concreto, se refiere al siguiente:

*“Según datos de la memoria y la documentación gráfica se considera **suficiente** la solución arquitectónica y constructiva por lo materiales empleados orientados a edificio de muy alto nivel de eficiencia energética, **sin embargo, los criterios de ubicación del edificio en la parcela propuesta no se adaptan plenamente a los criterios requeridos en el PPT que rige esta contratación de edificación exterior al edificio hospitalario**”* (la negrita no es nuestra, el subrayado sí)

4. Asimismo, denuncia que, de la justificación ofrecida en el informe técnico, respecto del criterio 1.2 *IMPLANTACIÓN EN LA PARCELA, ACCESIBILIDAD, INTEGRACIÓN Y PREVISIÓN FUTURAS AMPLIACIONES: 3 PUNTOS* resulta imposible determinar por qué una oferta recibe más puntuación que la otra. Señala una serie de contradicciones que advierte en la justificación de la puntuación otorgada en este criterio a la otra entidad (3 puntos) frente a su ofer-



ta (1 punto). Así, en el párrafo señalado con el número (5) se produce una contradicción cuando en el informe se afirma que se “*Declara la viabilidad del edificio dentro del actual Estudio de Detalle*” para posteriormente indicar que habrá “*necesidad de gestionar su modificación de forma paralela a la realización del proyecto básico y de ejecución*”.

5. Respecto de la valoración otorgada al criterio 1.3 “GRADO DE DEFINICIÓN DE LA PROPUESTA” manifiesta que el grado de discrecionalidad no justificada del informe se pone sobre todo de manifiesto en la evaluación del referido criterio, en la medida que, ante la misma afirmación para ambas propuestas, según señala en el número (7): “*Presenta memoria descriptiva con nivel alto de definición y descripción grafica con nivel alto de la propuesta*” en un caso se valora el grado de definición como nivel relevante, otorgándosele 3 puntos y a su oferta, como nivel aceptable, otorgándosele 2 puntos.

6. Respecto de la valoración del criterio 1.4 OPTIMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN, FACILIDAD EN EL MANTENIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA: 3 PUNTOS.

Denuncia la evaluación de la propuesta de la otra entidad a la que se le otorga 0,50 puntos más que a la suya, a pesar de que se indica en el informe técnico que “*La memoria contiene errores tipográficos al referirse en algunos puntos a un edificio distinto al del objeto del presente*”

Una vez expuestos los argumentos en que PLAHNO funda su alegato sobre insuficiente motivación e incorrecta valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, hemos de partir para el examen de este motivo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por tanto, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.

En el supuesto analizado, PLAHNO discute la insuficiente motivación del informe técnico en la puntuación otorgada sobre la base de la evaluación comparativa que realiza entre su oferta y la de la entidad que ha superado el umbral mínimo, y para apoyar esta afirmación reproduce determinados extremos de aquel que han sido reproducidos anteriormente.

Por otro lado, combate determinados aspectos que, habiendo sido considerados negativamente en su oferta, y en la de todos los licitadores, sin embargo, no se han mencionado en la oferta mejor valorada, a pesar de haber



superado el umbral mínimo. Pone de manifiesto también el error, a su juicio, cometido al valorar en el criterio 1.1 aspectos de su oferta que habrían de ser valorados en el criterio 1.2.

Manifiesta que resulta imposible determinar las singularidades en la evaluación realizada de ambas ofertas en el criterio 1.2 que permitan justificar la diferente puntuación recibida; y respecto del criterio 1.3, advierte que, a pesar de reproducir idéntico comentario, respecto de ambas ofertas, la puntuación recibida difiere en 1 punto, sin justificar la diferencia de puntuación asignada.

Pues bien, a la vista de lo expuesto y analizado por este Tribunal, apreciamos que, en dicho informe de valoración, la evaluación realizada efectivamente no se encuentra suficientemente motivada ya que, a pesar de la diferencia de puntuación existente entre ambas ofertas en el criterio 1.1, falta en el informe técnico una explicación de las singularidades de la evaluación realizada que permita justificar y motivar, de manera adecuada, la diferencia de puntuación otorgada.

Por tanto, al no reflejarse los aspectos que han determinado, en función de los criterios de adjudicación, la puntuación otorgada en cada caso, y limitarse el informe a ser meramente descriptivo del contenido de las ofertas, sin explicitar las razones que han motivado la diferente puntuación otorgada, ello ha impedido a la recurrente conocer las singularidades de la evaluación realizada determinantes de esas distintas ponderaciones.

Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto examinado, que si bien existe, no es suficiente para constatar la calificación asignada y por ende, poder apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación. En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas procede estimar la alegación de la recurrente, relativa a la insuficiente motivación del informe técnico.

Procede, por tanto, la estimación del motivo, y, por ende, la estimación parcial del recurso.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del citado informe técnico, a fin de que se proceda a efectuar una adecuada motivación de la puntuación asignada a la oferta de la entidad recurrente y a la oferta que ha superado el umbral mínimo, con respeto estricto de la puntuación ya asignada. Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

La estimación del anterior motivo de recurso, y con ello la retroacción de actuaciones para efectuar una adecuada motivación supone que se deberá reflejar la justificación de la puntuación otorgada a ambas empresas y si se ha producido error al valorar en el referido criterio 1.1 aspectos de la oferta de la recurrente que podrían corresponder a los aspectos a valorar en el criterio 1.2. En ese sentido, una vez dictada la resolución de



adjudicación, con fundamento en el informe técnico que se emita en ejecución de la presente resolución, se podrá apreciar si la misma, está lo suficientemente motivada en los términos que demanda la recurrente, quien podrá interponer un nuevo recurso si entiende que persiste el error en la valoración de su oferta o si se ha producido alguna otra circunstancia que traiga causa de la justificación realizada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PLANHO CONSULTORES S.A** contra el acuerdo de exclusión, de 21 de julio de 2023, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra del nuevo edificio de dirección, área administrativa y área de investigación del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva financiado con el apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Expediente CONTR 2022 0000951330)convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

